



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2021-00284-00
DEMANDANTE	: LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar de presentada por la parte accionante.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Amparado en el artículo 234 del C.P.A.C.A., la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

Como medida cautelar propia de la acción instaurada, me permito solicitar al señor Juez de lo Contencioso Administrativo, se sirva decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la de la Resolución No. 5290 del 27 de mayo de 2020 que Declara la pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución No. 3823 del 11 de agosto de 2011 y Ordena la Extinción de la Asignación de Retiro del TC. LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA, a fin de minimizar los perjuicios que se derivan de la ilegalidad de los Actos Administrativos demandados en Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho; a fin de perseguir que mientras se dirime la legalidad de los mismos se ordene la Suspensión de la Ejecutoria y Aplicación de la Resolución No. 5290 del 27 de mayo de 2020 que Declara la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución No. 3823 del 11 de agosto de 2011 y ordena la Extinción de la Asignación de Retiro del TC. LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, representada legalmente por el Señor Mayor General Leonel Pinto Morales o quien haga sus veces como director de la Entidad".

El demandante no realiza otros planteamientos que sirvan como argumentos para fundamentar la solicitud de medida cautelar contemplada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

3. OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

3.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El apoderado de la demandada manifiesta que la medida solicitada no cumple con los requisitos materiales para su adopción según lo dispuesto en el Artículo 231 del CPACA, también indica que no logró demostrar que la violación enunciada en el escrito de demanda surja del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas y tampoco probó la existencia de perjuicio alguno.

Señala que el Juez puede adoptar la medida cautelar que considere necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento, pero teniendo en cuenta las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión apreciada de la confrontación directa con el acto demandado. De lo contrario el Juez no puede realizar un estudio del caso, toda vez que la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no implicaría un esfuerzo analítico alguno.

Por lo expuesto, solicita que en aras de preservar la legalidad, proteger el interés general y no causar un agravio injustificado a intereses superiores, se niegue la medida cautelar solicitada.

4. Argumentos Normativos

4.1. De la medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Para resolver la solicitud de medida cautelar el Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que, de conformidad con el artículo 229 CPACA, el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que, el artículo 231 CPACA, dispone unas reglas que el Juez o Magistrado debe aplicar al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla, dichas reglas son las siguientes:

- Si se trata de violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

- Adicional a lo anterior, prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

4.2. De la procedencia de la medida cautelar.

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*).
- b. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (*periculum in mora*): que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4.3. De la competencia para decidir la medida cautelar.

En relación con la competencia para resolver la medida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador estableció en el artículo 233 del CPACA que "(...) *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (...)*" por lo tanto, procede este Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

4.4. Del trámite de la medida cautelar solicitada

De acuerdo a las previsiones del precitado artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procedió conforme al procedimiento aplicable a las medidas cautelares, esto es, mediante auto separado de fecha quince (15) de febrero del 2022 (ver E.D. No. 008), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronunciara sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, y dicho plazo corrió en forma independiente al de la contestación de la demanda.

4.5. De la Procedencia de la medida cautelar aplicable al caso concreto

Para este Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se requiere, debe verificar si en el presente medio de control concurren los requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., **"1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho, 2. Que el demandante haya demostrado, así**

fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, 3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, 4. (...) a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, b. Que exista serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Este Despacho considera, luego de observar el escrito de la solicitud de medida cautelar la cual se encuentra a folio 8 vuelta del escrito de la demanda, llega a la conclusión de que el demandado formuló su solicitud de medida cautelar bajo ningún argumento jurídico, no realizó un estudio de los fundamentos de derecho, tampoco demostró que el acto administrativo no gozara de legalidad por falta de titularidad del derecho o de los derechos invocados, solamente se limitó a realizar una solicitud sin presentar los documentos, argumentos o justificaciones que permitirán a este Despacho poder concluir que con la medida adoptada por la administración – Cremil- se le ocasionara un perjuicio irremediable para el demandado.

Así mismo, deja en claro este Despacho que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga de argumentar y probar lo que solicita, de esta manera le garantiza al juez la suficiente información para formular una correcta valoración, sin necesidad de realizar un esfuerzo analítico de realizar el estudio de fondo, el cual deberá adelantarse en la sentencia.

En conclusión, se debe precisar que no se logró presentar los elementos necesarios para concluir que, de manera evidente, se presenta una violación de la normatividad en la cual se soportan los actos que se enuncian como demandados y cuyos efectos se solicita suspender. En esa perspectiva, a juicio de este Despacho la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio será negada, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la *“Resolución No. 5290 del 27 de mayo de 2020 que Declara la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución No. 3823 del 11 de agosto de 2011, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Josefina Ibarra Rodríguez', written in a cursive style.

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33--002-2018-00033 -01
Demandante: Víctor Manuel Sánchez León y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los señores Víctor Manuel Sánchez León y otros, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 0383 del 2013; que sean declarados nulos los oficios mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y en adelante se reconozca la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, emitió sentencia el 28 de septiembre de 2022, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, un concepto laboral que tiene el fundamento legal, en la Ley 4ª de 1992, luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00446-02
Auto declara impedimento

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

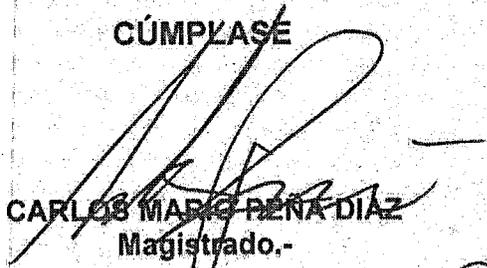
En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

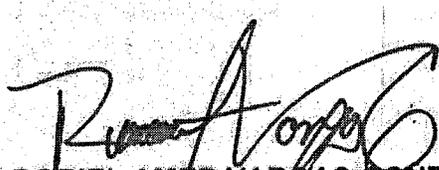
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

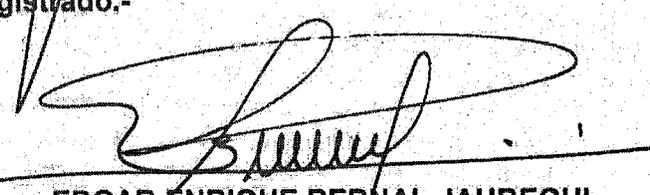
En consecuencia se dispone:

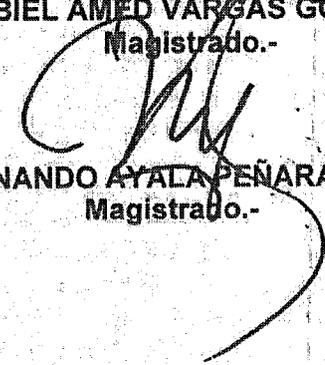
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

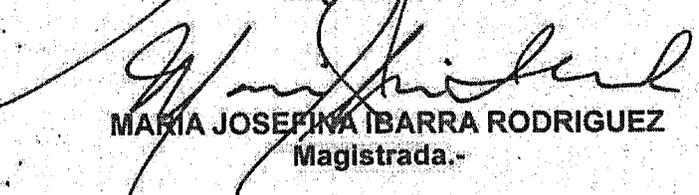
CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
RADICACIÓN N°: 54-518-33-33-001-2017-00137-01
DEMANDANTE: Edgar Alfonso Becerrá Gallardo
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander- Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 10 de noviembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada, así:

Mediante memorial de fecha 18 de enero del 2023, la abogada Yenis Eliana Fuentes Trujillo, en su calidad de apoderada del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona (ISER), solicita se aclare la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2022, proferida y notificada por esta Corporación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P. en cuanto a que se especifique los porcentajes de pago de la condena que debe cubrir cada demandado.

Lo anterior al indicar textualmente que:

(...)Sin embargo, para dar cumplimiento a la decisión adoptada se hace necesario que el Honorable Tribunal aclare el numeral quinto la sentencia en el sentido de que se especifique los porcentajes de pago de la condena que debe cubrir cada demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER DE PAMPLONA, toda vez que de la lectura de los proveídos no se extrae en que porcentajes debe a cancelar cada uno en los períodos en los cuales se declaró la relación laboral, por tal al no ser claro el fallo en ese sentido es procedente la presente solicitud pues existe un verdadero motivo de duda, además de que está contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

En tal sentido, la Sala encuentra necesario recordar que en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece la regla legal sobre la aclaración de providencias judiciales en los siguientes términos:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*** (Resaltado por la Sala)

A este respecto, es pertinente también traer a colación lo resuelto por la Sala No. 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia del 10 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

C.C.T.

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

Lo anterior, a fin de recordar que en la sentencia objeto de solicitud de aclaración se confirmó íntegramente la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al haberla encontrada ajustada al ordenamiento jurídico.

En este sentido, también se observa que en la sentencia del 10 de noviembre de 2022 proferida por esta Corporación no existe un numeral 5º que pueda ser aclarado y que por el contrario la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del ISER se refiere es al numeral 5º de la sentencia de primera instancia.

En efecto, es pertinente subrayar que el aspecto pretendido por el ISER en la solicitud de aclaración, esto es, que se indique el porcentaje de la condena que debe cubrir cada demandado, no fue objeto de discusión en el recurso de apelación presentado por el Instituto contra la sentencia de primera instancia, por lo cual no se puede acudir a la figura de la aclaración de la sentencia para subsanar la omisión en que se incurrió en el recurso de apelación.

Así las cosas, especificar los porcentajes de pago de la condena que debe cubrir cada demandado no constituye fundamento alguno para pedir que la sentencia de segunda instancia se aclare, puesto que en esta no se tomó decisión sobre ese aspecto en concreto.

Ahora, verificando las consideraciones que se efectuaron en el acápite 3.2. de la sentencia de primera instancia, en donde se analizó de manera amplia y suficiente el tema, permite establecer que se contempló este escenario atinente a la responsabilidad solidaria entre los demandados, como también se analizó de forma idónea y coherente, lo cual es plena y totalmente congruente con el contenido del numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia confirmada.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, la Sala no encuentra procedente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Oral No. 04,

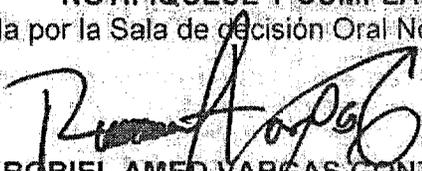
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

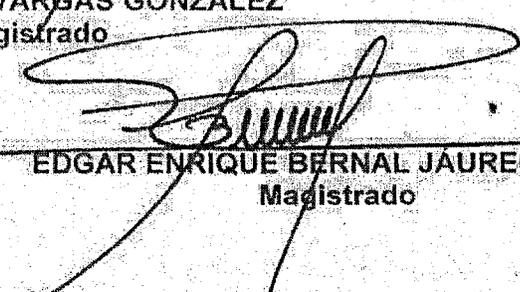
SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha.)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-518-33-33-001-2014-00422-00**
Demandante: **María Zulay Useche Gauta y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.**
Medio de Control: **Ejecución a continuación de proceso ordinario**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual, se decidió decretar el embargo de los dineros obrantes en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con fundamento en el título base de recaudo constituido por el acuerdo conciliatorio de carácter judicial contenido en el auto interlocutorio No. 108 del 15 de febrero de 2017 dentro del proceso de reparación directa número 54-518-33-33-001-2014-00422-00.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Pamplona en el auto objeto de alzada, decidió

"PRIMERO: DECRETARSE el embargo y retención de los dineros de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tenga o llegase a tener depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades "Banco Agrario de Colombia SA, Banco Av villas, Bancolombia SA, BBVA de Colombia, Banco GNBSUDAMERIS SA, Banco Caja Social SA, Citibank Colombia SA, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popúlar SA, Banco Itau, Banco Pichíncha SA, Banco Procredit, Bancamía SA, Banco WSA, Bancomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Multibanck SA. Con la precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del decreto 1068 de 2015, esto es los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00422-00

Actor: María Zulay Useche Gauta y otros

Auto

establecimiento de crédito; ii) Los rubros del presupuestos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) Las cuentas del Sistema General de Participaciones, Regalías y Recursos y de la Seguridad Social. "

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades financieras anteriormente relacionadas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargable, para en caso de ser así disponer lo que fuera pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

TERCERO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro a los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita, por secretaría librese los oficios respectivos

CUARTO: Adviértaseles a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberán constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro de los tres días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

En la parte motiva de la providencia, el A quo destacó que al tratarse del cobro de una conciliación aprobada por el Despacho, resulta procedente solicitar la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en el embargo de las cuentas bancarias que les sean embargables, con las limitaciones que consagra el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el artículo 594 numeral 1 del CGP, que la entidad ejecutada tenga depositada en cuenta corriente, de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero en las entidades crediticias relacionadas en el resuelve.

Indicó que el procedimiento para el embargo de sumas de dineros depositados en establecimientos bancarios se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, no obstante, también precisó los límites consagrados en la ley para realizar dicha actuación tratándose de los recursos de entidades públicas la cual se encuentran consagrados en los artículos 2. 8.1.6.1.1. del decreto 1068 de 2015 y el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, coligió que la medida de embargo no recae sobre los recursos depositados por la Nación en cuenta abierta exclusiva a favor de la Nación — Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto es procedente y para ello, exhortó a las entidades financieras a informar al Despacho si los dineros que son objeto en la medida poseen el carácter de inembargables, para que en su defecto acaten el imperativo configurado en el artículo 594 del CGP.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia al argumentar que conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la ley 1737 de 2014 que desarrolla susodicha normativa superior, no pueden ser objeto de embargo las cuentas de la institución, por cuanto la naturaleza de donde proceden esos recursos, son de origen estatal y por ello no pueden ser sometidas a medidas de embargabilidad.

En otro sentido, señala que el pago de sentencias se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y al respectivo derecho de turno en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencia y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para argumenta lo anterior, se amparó en la ley 926 de 2005, el cual prohíbe la alteración del turno de los usuarios, ya que vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de todos aquellos acreedores que, como la actora, están esperando que se les cancelen las sentencias judiciales.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 literal h) ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en primera instancia por los Juzgados administrativos, que decretan, deniegan o modifican una medida cautelar.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en los procesos ejecutivos "la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan", las cuales corresponden a las contenidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 321 (numeral 8) establece que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. Por lo cual, el recurso interpuesto en el *sub lite* resulta procedente.

A propósito de la oportunidad, el auto objeto de reproche fue notificado el 07 de febrero de 2020 y el plazo para apelar¹ vencía el 12 de febrero siguiente, término dentro del cual se radicó el escrito pertinente, pues la ejecutada procedió de conformidad el mismo 12 del mes y año.

¹ Artículo 322 del CGP.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto el *a quo* decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

El problema jurídico gira en torno a determinar si tal como lo dispuso el *a quo* era procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.4. Respuesta al problema jurídico planteado

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia al argumentar que conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la ley 1737 de 2014 que desarrolla susodicha normativa superior, no pueden ser objeto de embargo las cuentas de la institución, por cuanto la naturaleza de donde proceden esos recursos, son de origen estatal y por ello no pueden ser sometidas a medidas de embargabilidad.

En otro sentido, señala que el pago de sentencias se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y al respectivo derecho de turno en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencia y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La situación jurídica descrita permite anticipar que se confirmará la providencia del 07 de febrero de 2020, en cuanto libró la medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

1. La inembargabilidad de los recursos públicos

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta² representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado³.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida,

² Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescritibles e inembargables.

³ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00422-00

Actor: María Zulay Useche Gauta y otros

Auto

la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁴.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21⁵ parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, así:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ y del Consejo de Estado⁷, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia⁸.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

⁵ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

⁶ Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

⁷ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 22 de julio de 1997, Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00422-00

Actor: María Zulay Useche Gauta y otros

Auto

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación⁹ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹¹; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹². (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, disponiendo que pueden ser embargados cuando se trata de: *i)* Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii)* el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, *iii)* títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo anterior, se tiene que pese a existencia de los artículos 593 y 594 del CGP, relativo a la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.

Por lo tanto, al encuadrarse en el presente caso la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, al tratarse del pago de una conciliación judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997, procede la medida cautelar.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo un auto que aprobó una conciliación judicial debidamente ejecutoriado, que contiene una obligación clara expresa y exigible, en tanto, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de

demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla (negrilla y subrayado fuera de texto).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹² Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00422-00
Actor: María Zulay Useche Gauta y otros
Auto

una suma reconocida por esta jurisdicción mediante auto interlocutorio, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, con las excepciones por inembargabilidad pertinentes, haciendo la salvedad, que en virtud del principio de *no remorfatío in pejus*, esta Sala se abstendrá de analizar si el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones judiciales y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA debía ser exceptuado también de la medida de embargo como lo señaló el A-quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

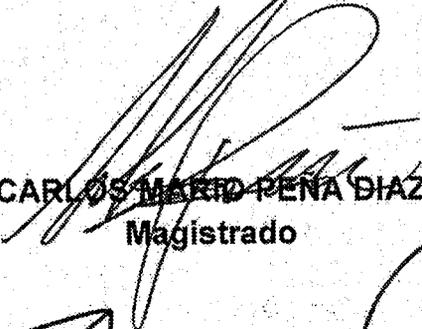
RESUELVE

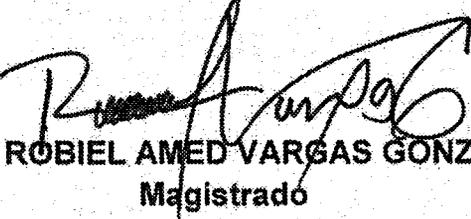
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

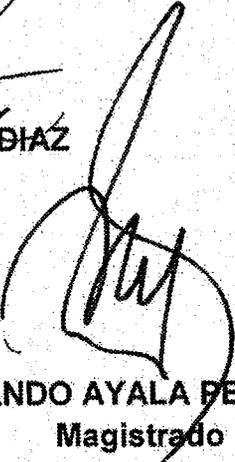
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-003-2020-00149-01
Demandante: Ciriam López Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 7 de agosto del año 2020², la señora Ciriam López Pérez por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – ICFES, con el objeto de que se declare la nulidad del reporte de resultados docente del 26 de agosto del 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, asimismo del oficio del 6 de noviembre del 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019.

1.2. El auto apelado

El Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, operando con ello la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para fundamentar su decisión, señala que el oficio de fecha 06 de noviembre del 2019, del cual la actora pretende la nulidad, una vez efectuado requerimiento al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, está certificado que la respuesta dada a la reclamación por los resultados, que derivó en el oficio acusado, fue cargada en la plataforma el 31 de octubre de 2019 a las 14:56 y que fue visualizada la respuesta el 5 de noviembre de 2019 a las 10:26.

Derivado de lo anterior, el a quo tomó como fecha para contar el término de caducidad

¹ Folios 1 a 4, cuaderno 16 del expediente digitalizado.

² Ver acta individual de reparto, cuaderno 04 del expediente digitalizado

el día siguiente a que se dio respuesta a la reclamación, teniendo para ello el día 07 de noviembre del 2019, el cual refiere que para ese día la demandante había accedido a su contenido y conocía la posición de la entidad frente a su reclamo, adicionando que la forma establecida para poner en conocimiento la decisión que resuelve reclamaciones es la publicación de la misma a través de la plataforma dispuesta para el proceso de ECDF en la página web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) conforme lo indica el artículo 3 de la Resolución N° 8652 de 2019.

En ese sentido, concluye que el término de caducidad para este caso, debía contarse a partir del 07 de noviembre del 2019, hasta el 09 de marzo del 2020, aunado a ello, resalta que la demandante debía agotar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, la cual solicitó ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el 16 de marzo de 2020, fecha en que ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo cual, el Juez de primera instancia colige que la demandante acudió tardíamente ante esta jurisdicción, situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Razones de la apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita la demanda.

Para ello, pone de presente una serie de argumentos encaminados a dilucidar que el acto acusado no fue debidamente notificado, para ello, pone de presente el contenido del núm. 1 del artículo 166 de CPACA, para establecer que vista a los hechos 4 y 10 de la demanda, el acto acusado fue incorporado al aplicativo sin notificar personalmente a su mandante, por lo que solicitó a la entidad demandada, allegara copia auténtica del resultado de docentes del 26 de agosto del 2019, así como del oficio del 06 de noviembre del 2019, en el que incluyeran las constancias de notificación, publicación y ejecutoria, todo esto para significar que, ante la falta de notificación personal del acto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En lo atinente al requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, indica que presentó el día 06 de marzo del 2020, conciliación que refiere se celebró el 16 junio y se declaró fallida el 23 de julio de esa anualidad, agrega que en atención a la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, contaba con dos días para presentar la demanda, pero de acuerdo al Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020, contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda.

Adicional a lo anterior, indica que, *"por otra parte, de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido(s) por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos se prorrogó hasta el 30 de junio del 2020, por lo que a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio del 2020 se tenía para presentar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue radicada el día 13 de julio del 2020"*.

Para soportar lo expuesto, referente a que la conciliación extrajudicial fue radicada dentro del término de caducidad, es decir, el 06 de marzo del 2020, refiere que el 04 de mayo de ese año, solicitó al procurador delegado la corrección de la fecha de radicación de la solicitud, para lo cual ese despacho expidió nueva constancia, el cual corrobora que la misma se radicó el 06 de marzo del 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema juridico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó la demanda por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, pero por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, establece;

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a

su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

En ese orden de ideas, el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituye un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, los cuales se contarán en los siguientes términos;

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(..)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(..)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que "en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"³; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁴.

Ahora, del momento que marca el inicio del cómputo para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisa la Sala que el término de caducidad conforme la redacción del artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que este inicia a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo, no pudiendo confundirse la ejecución del acto administrativo con la ejecutoria del mismo, la lectura del artículo en cita, no arroja asomo de duda alguno sobre el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo marcado este, por la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, publicación o porque este se ejecutó, y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley⁵.

De la normativa en cita se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015.

³ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Al respecto, providencia de 21 de noviembre de 1991. Referencia: Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica. Consejera ponente: Dolly Pedraza De Arenas

3. Caso concreto

En el presente caso, mediante la providencia recurrida, el Juez de primera instancia rechazó la demanda por cuanto sostuvo que fue presentada en forma extemporánea.

Por su parte, la actora adujo que la demanda sí fue presentada en tiempo, por una parte refiere que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 06 de marzo del 2020 y no el 16 de marzo como se expuso en el auto de rechazo del libelo, de otro lado refiere que contaba hasta el 31 de julio del 2020 para radicarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 564 de 2020, que expresamente le otorgaba un (1) mes contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 1° de julio de 2020.

Ahora, como se indicó líneas arriba, en tratándose del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, estableció que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, la Sala observa inequívocamente, que el oficio del 06 de noviembre del 2019 fue notificado a la actora el 6 de noviembre de 2019, pues así se extrae de lo contenido en los folios 10 a 19 del archivo 02 del expediente digitalizado, anexos aportados por la parte demandante, en estos documentos se encuentra específicamente vista al folio 10, el oficio dirigido a la demandante Ciriam López Pérez, donde la entidad demandada le informa, "Nos permitimos que Usted puede consultar la respuesta a su reclamación la plataforma disponible en el link; <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/> a partir del 06 de noviembre del 2019" esta información no fue desconocida por la actora, contrario a ello, en los hechos 3, 5 y 6 de la demanda, el apoderado manifiesta que a través de esta plataforma se desarrolló la actuación administrativa, y fue por medio de esta, que se publicitó y notificó el acto demandado.

Bajo ese entendido, los cuatro (4) meses a los que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se vencían, en principio, el 7 de marzo de 2020.

No obstante, conforme a las pruebas arrojadas al proceso, así como las que acompañaron el escrito de apelación, la Sala advierte que efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **6 de marzo de 2020**, de acuerdo con constancia corregida de la conciliación arrojada con el recurso de apelación (archivo 018), con lo cual se suspendió el término de caducidad faltando 1 día para su vencimiento, prueba de ello constituyen los siguientes medios de convicción;

- Solicitud de conciliación extrajudicial, el cual contiene sello de radicación de correspondencia del 06/03/2020.
- Oficio dirigido a la Directora General – ICFES donde le informa sobre la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, con sello de radicación del 06/03/2020. (fl 50 archivo 02 expediente digitalizado)
- Oficio dirigido Ministerio de Educación Nacional, donde le informa sobre la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, con sello de radicación del 06/03/2020. (fl 51 archivo 02 expediente digitalizado)
- Correo electrónico proveniente del Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, donde aclara que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 06 de marzo del 2020, así como de la constancia (Radicación N.° 043-2020 de 6 de MARZO de 2020) y de la

carátula de solicitud de conciliación y (fl 7 a 10 archivo 02 expediente digitalizado)

Ahora, superado lo anterior, resulta cierto que una vez radicada la solicitud ante el Ministerio Público, el término de caducidad se suspende. Así lo ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado, entre otros, en el auto de Sala de 25 de agosto de 2016⁶, en el que se explicó:

"[...] En efecto, esta Corporación en numerosos pronunciamientos ha reiterado que el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial a pesar de que el asunto no sea susceptible de dicho trámite, hasta que el Ministerio Público expida las constancias de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o hasta que transcurran los tres (3) meses a que se refieren los artículos 20 y 21 ibídem.

Sobre ese tópico es importante precisar que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015 los cuáles prescriben:

« [...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» « [...]

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

En ese sentido, habiéndose suspendido el término de caducidad faltando un (1) día para que operara la caducidad del medio de control, el cual fenecía el día 07 de marzo de 2020, resultaría del caso establecer cuál de las tres condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 se configuró; sin embargo, la Sala no pasa por alto que el presente asunto fue afectado por la emergencia sanitaria

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 25 de agosto de 2016, expediente: 2015-00591. M.P: María Elizabeth García González.

acontecida en el año 2020, y que como consecuencia de ello, se expidió el Decreto Legislativo 564 del 2020⁷.

A efectos de determinar si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada dentro del término de caducidad de los 4 meses previstos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., aunado a la suspensión del término de la caducidad prevista en el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, con ocasión a la solicitud de conciliación, considera la Sala que es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 del 2020⁸ efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en virtud de la cual debe colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020.

Lo anterior, como una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

En el presente caso, se tiene que la audiencia de conciliación se programó para el día 16 de junio de 2020, misma que no se llevó a cabo por inasistencia de la parte convocada⁹, por lo que, una vez transcurrido el término concedido para justificar su inasistencia y ante no observar ánimo conciliatorio, se levantó constancia el cual fue fechada del 23 de junio del 2020, lapso durante el cual, no corrieron términos judiciales.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye, la fecha de radicación de la demanda fue el 07 de agosto de 2020;¹⁰ la solicitud de conciliación el 06 de marzo de 2020; la

⁷ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁸ **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁹ Numeral 3 de la constancia del 23 junio del 2020, folio 8 archivo 18 del expediente digitalizado.

¹⁰ Acta de reparto archivo 04 expediente digitalizado.

suspensión de términos por la emergencia sanitaria del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y su reanudación fue el 1° de julio de 2020.

Bajo estas precisiones, para esta judicatura, en el presente caso el medio de control se encontraba caducado, si se tenía en cuenta que el escrito de demanda se radicó el 07 de agosto del 2020, que a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, ocurrido el 06 de noviembre del 2019 comenzaron a contabilizarse los 4 meses de qué trata el artículo 164 del CPACA, es decir, entre el 07 de noviembre de 2019 y el 07 de marzo de 2020, y que la suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación, así como la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 corrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, a la fecha en que se suspendieron los términos procesales, restaban 1 día para culminar el plazo que tenía la parte actora para presentar en tiempo la demanda, que en atención al Decreto Legislativo 564 de 2020 al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020 la parte demandante contaba con un mes para entablar la demanda, esto es, hasta el 01 de agosto de 2020 siendo este un día no hábil se extendió hasta el siguiente día hábil siendo 03 de agosto, por lo que forzaba concluir que la misma fue presentada extemporáneamente, razón por la que se confirmará el auto apelado.

Advierte la Sala que, el Decreto Legislativo 564 de 2020 señaló que, si restaban menos de 30 días para que operara la caducidad cuando se suspendieron los términos con ocasión de la COVID-19, tal como en este caso en el que faltaba 1 día, la parte demandante tenía un mes contado a partir del levantamiento de la suspensión para presentar oportunamente la demanda, es decir hasta el 01 de agosto del 2020, de ahí que, al establecer que lo hizo el 07 de agosto de 2020, se concluye su caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

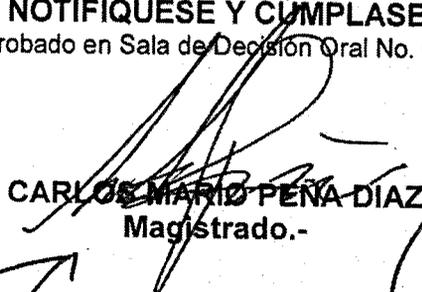
RESUELVE:

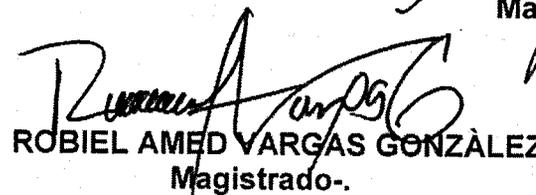
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

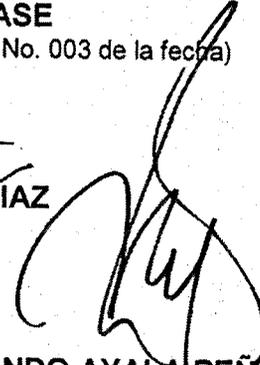
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-007-2020-00179-01
Demandante: Jasin Mateo Rodríguez González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 18 de septiembre del año 2020¹, el señor Jasin Mateo Rodríguez González y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente responsables por los hechos ocurridos el día 26 de septiembre del 2016, de los perjuicios causados con ocasión a las secuelas producto de una lesión en la rodilla derecha producto de la actividad militar como soldado regular, que derivaron en una disminución de su capacidad laboral. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios por concepto de los siguientes daños: i) daño moral, ii) perjuicio material (daño emergente, lucro cesante - consolidado y futuro) y iii) daño a la salud.

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los hechos que se resumen a continuación:

Que el señor Jasin Mateo Rodríguez González se incorporó al Ejército Nacional, en la modalidad de soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio, en el Batallón de Artillería N° 30 en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, integrándose al cuarto contingente del 2015.

¹ Folios 1 y 2, archivo 01 del expediente digitalizado.

Indica, que el día 26 de septiembre del 2016, mientras cumplía labores asignadas por sus superiores, (entrenamiento) sufrió una lesión en su rodilla derecha, por el cual se le prestaron inicialmente los servicios médicos en el Batallón de Artillería N° 30, remitido a médico general y posteriormente con especialista, donde se le diagnosticó fractura tercio medio y tercio distal de la rótula, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente.

Aduce que, como consecuencia de la lesión padecida, se procedió a iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral, el cual concluyó con la junta médico laboral militar N° 99639 del 21 de febrero del 2018, el cual arrojó un PCL del 20.05%, además de ello, refiere que el resultado allí contenido fue notificado al actor hasta el día 18 de septiembre del 2018.

1.2. El auto apelado²

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, operando con ello la caducidad del medio de control de reparación directa.

Refiere, que el medio de control fue instaurado fuera del término previsto en el literal i) numeral 2° del artículo 164 la Ley 1437 del 2011, pues el señor Jasin Mateo Rodríguez González conoció del hecho generador del daño el día 26 de septiembre del 2016, fecha en que sufrió la lesión en su rodilla.

Apunta, que por esta lesión el demandante fue intervenido quirúrgicamente el día 27 de septiembre del 2016 en la Clínica Médica Duarte, por lo que para efectos del cómputo del término de caducidad, no debe tomarse la calificación realizada por la Junta Médico Laboral N° 99639 del 21 de febrero del 2018, notificada al actor el día 18 de septiembre del 2018.

Por lo tanto, consideró que la demanda fue presentada fuera del término establecido para el medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, acaeciendo el fenómeno de la caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, conlleva a que se rechace la demanda.

1.3. Razones de la apelación³

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, por lo que solicita que se revoque el auto de rechazó la demanda y en su lugar se admita.

Sostiene, que contrario a lo resuelto por el *a quo*, el señor Jasin Mateo Rodríguez González no tuvo conocimiento del daño el mismo día que sufrió la lesión, pues la certeza del daño se tuvo en el momento en que fue notificado de la pérdida de

² Folios 1 a 4, archivo 17 del expediente digitalizado.

³ Folios 1 a 15 archivo 20 del expediente digitalizado.

capacidad laboral calificada en un 20.5% por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional acta N° 99639 del 21 de febrero del 2018, notificada el 18 de septiembre del 2018.

Resalta, que el demandante fue incorporado al Ejército Nacional en la modalidad de soldado regular, según el cual reseña el recurrente, por lo que el Consejo de Estado ha dado un trato diferencial, que refiere surge de un deber constitucional que no detenta un carácter laboral, que sostiene, se derivan en que estos no gozan de una protección laboral como lo tienen los soldados voluntarios.

Itera que, aunque la naturaleza de la lesión haría evidente que el demandante hubiera conocido de la misma el día de su ocurrencia, refiere que lo cierto es que solo con la valoración de la Junta Médico Laboral, se obtiene la certeza de las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Señala, que si bien es cierto el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, debe tenerse en cuenta la fecha en que se determine que el perjuicio es irreversible y se tiene conocimiento de ello, que para este caso vendría siendo la pérdida de capacidad laboral, a partir de su notificación.

Refiere que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reiterado que a pesar de que la Ley 1437 del 2011, señala que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, esa norma no debe aplicarse en forma restrictiva y exegética, ya que existen casos donde no puede determinarse la magnitud de la afectación en el instante que se produce el daño, por lo que el grado de certeza de la afectación puede manifestarse con posterioridad.

Concluye que, los dos años previstos para demandar vencían el 19 de septiembre del 2020 y la demanda se presentó el 18 de septiembre de ese mismo año, la demanda se interpuso dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ello sin perjuicio de la suspensión de términos por agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la suspensión de términos judiciales derivado del COVID.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar en el *sub lite*, desde cuándo debe efectuarse el conteo del término de caducidad, por tratarse de la lesión de un soldado conscripto, en aras de determinar si la misma se efectúa desde la ocurrencia de los hechos o desde la fecha del Acta de Junta Médico Laboral, a efectos de establecer si la decisión de primer grado debe revocarse o mantenerse indemne.

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o a partir de que se tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"*⁴; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁵.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁶. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁷.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado tomó posición en este aspecto, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, en un asunto que si bien no hace relación de manera específica a las lesiones de conscriptos, sí fija como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad, providencia que se reproduce *in extenso*, dada la importancia jurídica que comporta.

"...

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con

⁴ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

(...)

«[...] En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite

para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales"⁸.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271. CP: Danilo Rojas Betancourth.

debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas. [...]»

Con base en esta providencia de Sala Plena emanada del Órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entiende esta Sala, que actualmente el término de caducidad, aún en materia de lesiones a conscriptos, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En consonancia, distintas providencias de tutela, entre la que se destacan las que siguen a continuación, han referido que la sección Tercera del Consejo de Estado no ha tenido una posición unificada en la materia, advirtiendo que lo imperante es el real conocimiento del daño, así.

- Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de tutela de 24 de julio de 2019, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-02672-00(AC).

“La Sala deberá determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos invocados con ocasión del auto proferido el 13 de marzo de 2019, al incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. (...) [E]sta Sala evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, se ajusta a los parámetros definidos en la sentencia de Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, pues se encuentra probado en el expediente que el señor [J.C.D.B.] conoció la existencia de los daños producidos con ocasión del accidente consistente en los fragmentos incrustados en el brazo, desde el 5 de agosto de 2015. (...) Ahora bien, aun cuando el demandante manifestó que la verdadera magnitud y trascendencia del daño solo pudo ser conocido hasta la fecha en que se produjo la calificación de la pérdida de capacidad laboral en la Junta Médica Laboral del 24 de noviembre de 2016, se observa que en el Acta n.º 338 no se consignaron circunstancias diferentes a las informadas con anterioridad en las valoraciones médicas realizadas al señor [J.C.D.B.]. En esa medida, no se puede considerar que en dicho documento se evidenciara algo nuevo respecto a lo inicialmente diagnosticado. (...) En ese orden de ideas, para la Sala no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B inició el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, de lo cual es posible concluir que no se encuentra configurado ninguno de los defectos alegados.”

- Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia de tutela de 16 de octubre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-04027-00(AC):

Caso concreto

Básicamente, a juicio de la parte actora el término de caducidad en el caso objeto de estudio debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la Junta del acta Médico Laboral o del Tribunal de Revisión Militar, en consideración al principio pro

homine y en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en materia del cómputo del término de la caducidad en los casos de lesiones sufridas por soldados.

Previo a resolver el problema jurídico planteado en el sub lite, la Sala considera necesario hacer referencia al conteo del término de caducidad en los casos en los que el daño alegado tiene origen en lesiones sufridas por soldados.

Del cómputo del término de caducidad a partir de la "certeza" del daño

Lo primero que conviene decir es que en los términos del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA [antes numeral 8 del artículo 136 del CCA], de manera general, el término de caducidad para ejercer la demanda de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo con lo anterior, en algunas circunstancias, la producción del daño hace que su manifestación no sea concurrente con el hecho que lo generó, por lo que, por vía jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la materia, ha indicado que en aplicación del principio pro damnato y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño⁹.

Específicamente, en cuanto a los daños derivados de las lesiones corporales de las personas, la jurisprudencia ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo¹⁰ y que, en estos casos, el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el inicio del plazo procesal¹¹.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana¹².

⁹ Al respecto, ver sentencia del 10 de marzo de 2011 (Exp. 21200), en el mismo sentido, sentencias del 27 de noviembre de 2006 (Exp. 15.583), del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra de Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de octubre de 2008, (Exp. 18586), C.P. Enrique Gil Botero, reiteradas en la sentencia del 2 de mayo de 2016 (Exp. 40061) la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado.

¹⁰ Sentencia del 7 de octubre del 2013, (Exp. 18373), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Sentencia del 11 de abril del 2012, (Exp. 20134), CP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Sentencia del del 29 de enero del 2004, (Exp. 18273) C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en sentencia del 2 de mayo de 2016, (Exp. 40061), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Al respecto, señalan: "(...) esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse

En este punto, vale la pena señalar que existe un tratamiento más favorable en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en tratándose de soldados conscriptos, lo cual, obedece a que la jurisprudencia de la Corporación distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Ahora bien, en casos como el que es objeto de estudio, esta Sala ha precisado¹³ que, conforme con el mismo criterio jurisprudencial citado con amplitud, el cómputo del término de caducidad va a variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo; porque el hecho que se produce de manera paulatina o progresiva por la producción de hechos dañosos diversos y sucesivos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño [efectos del daño se agraven con el tiempo]¹⁴, de manera que las circunstancias de cada caso debe ser evaluadas de manera particular.

Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, lo primero que conviene precisar es que la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha establecido jurisprudencialmente un tratamiento más favorable a favor de los miembros de la Fuerza Pública que sufren lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio, justamente en razón de la forma de vinculación, sin que tal excepción se pueda predicar de los otros miembros de la institución, sin perjuicio, de que las específicas circunstancias del caso demanden de la interpretación de la norma de la caducidad y la aplicación de algunas excepciones relacionadas con el conocimiento y certeza del daño en sí mismo ocasionado.

De la lectura de las providencias cuestionadas, la Sala advierte que las autoridades judiciales demandadas tuvieron en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado en la materia, para lo cual se refirieron a la regla general, esto es, que el inicio del cómputo de la caducidad empieza a correr desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho, al tiempo que, se refirieron a los específicos casos en que la jurisprudencia ha flexibilizado los parámetros para determinar el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó.

que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido”

¹³ Sentencia del 12 de abril de 2018, expediente con radicado número: 11001-03-15-000-2017- 01737-01, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¹⁴ Sobre el particular ver sentencia de 2 de junio de 2005, radicado número AG-25000-23-26-000- 2000-00008-02), reiterada en sentencia del 2 de mayo de 2016 (Exp. 40061), C.P. Danilo Rojas Betancourth, que a su vez, al respecto, citó las sentencias del 18 de febrero de 2010, (Exp. 17542) C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 3 de marzo de 2010, (Exp. 37691) y sentencia del 10 de diciembre de 2010, (Exp. 2010-0125), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Establecido lo anterior, estudiaron las circunstancias fácticas del caso sometido a conocimiento, con base en las cuales pudieron concluir que el daño, consistente en las lesiones sufridas por los soldados, se concretó en el momento mismo del ataque armado en contra del pelotón al que pertenecían y, que, fue a partir de ese momento, que los afectados estaban en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efectos que aquellas conllevaban

La Sala se permite transcribir, en lo pertinente, las consideraciones expuestas por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, para concluir lo anterior:

(...) De acuerdo con lo expuesto en precedencia y en atención a las circunstancias del caso objeto de estudio, esta Sala advierte que el conteo del término de caducidad que hizo el Tribunal Administrativo de Norte Santander y la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, a partir del 6 de noviembre de 2010 -fecha en que ocurrió el hecho donde resultaron lesionados los soldados- no desconoció los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en la medida en que no desconoció el precedente judicial relacionado con la aplicación del principio pro homine frente a la aplicación de la disposición contenida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en los casos en los que el daño reclamado proviene de lesiones sufridas por soldados, durante y con ocasión de la prestación del servicio.

- Sección Tercera, Sentencia de tutela de 02 de diciembre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-04652-00(AC).

"[L]a Sala [deberá] determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", al confirmar la decisión [apelada] (...), que declaró probada la caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por [J.J.P.R.] contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, [incurrió en defecto sustantivo al interpretar de forma errónea el término de caducidad de la demanda, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir desde el momento en que se tuvo certeza del daño, esto es, con el dictamen de la Junta Médico Laboral, con lo cual] vulneró (...) los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la parte actora. (...) [L]a Sala advierte que el amparo será negado (...), [en tanto] que en la providencia acusada (...), [se] acogió la postura de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se señaló que el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño (...), [circunstancia que, según se observa en la sentencia objeto de tutela, se materializó] (...) desde el año 2011 pues "tanto el informe administrativo por lesión suscrito el 9 de agosto de 2011 (...), como la [información que reposa en la] historia clínica (...) coinciden en (...) que el 6 de junio de [ese año], el soldado [J.J.P.R.] tuvo contacto con el cable de un transformador eléctrico situación que le produjo quemaduras en la mano [derecha] y pie izquierdo". (...) Finalmente, el accionante pidió tutelar su derecho fundamental a la igualdad, dado que, en otra acción de tutela el Consejo de Estado (...) amparó el derecho fundamental al debido proceso de un conscripto que sufrió un accidente en la prestación del servicio. (...) [No obstante, a juicio de la Sala,] el caso bajo examen difiere fácticamente, dado que el accionante interpuso la demanda de reparación directa con anterioridad a la expedición del dictamen de la Junta Médico Laboral, lo que demuestra que (...) conocía del daño incluso antes de que se le calificara la magnitud de las lesiones. Igualmente, destaca la Sala que el dictamen de la Junta

Médico Laboral no constituye un requisito de procedibilidad que se deba agotar para impetrar el medio de control, ni existe tarifa probatoria, en la medida que en el proceso se puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación. Con base en lo anterior, la Sala encuentra que no hay lugar a amparar el derecho fundamental a la igualdad que alega el señor [J.J.P.R.], y por tanto se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados."

De conformidad con la relación jurisprudencial precedente, se tiene que el asunto de autos deberá atemperarse a los lineamientos de las distintas Salas de decisión del Consejo de Estado, que en todo caso, no hace otra cosa que regirse al tenor del artículo 164 del CPACA, y por lo tanto es bajo estos escenarios que se resolverá la alzada.

3. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración de la Sala, la disyuntiva versa frente al conteo del término de caducidad, porque en criterio del *a quo*, de acuerdo con varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en materia de conscriptos se sigue la regla general de caducidad, esto es la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que no consideró factible establecer que el conocimiento del daño sea la fecha de estructuración y/o notificación del Acta de Junta Médico Laboral que para este caso data del 18 de septiembre del 2018.

En contraposición, la parte demandante consideró que el conocimiento del daño solo se produjo al momento de conocer la magnitud de la afectación dada la envergadura de la lesión padecida, y por tal motivo, solo hasta la notificación de la Junta Médica Laboral, se debe empezar a contabilizar el término de caducidad.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala, a partir del material probatorio allegado al trámite de segunda instancia considera que sí es procedente declarar la caducidad del medio de control de reparación directa.

Previo a resolver la admisión o no de la demanda, el *a quo* requirió a la parte demandante mediante auto del 05 de marzo del 2021¹⁵, para que allegara al proceso i) historia clínica legible expedida por la Clínica Medical Duarte y ii) copia del informe administrativo por lesiones en el caso de que cuente con este.

Posteriormente, una vez recibida la respuesta al requerimiento efectuado, sin que el demandante allegara lo solicitado, la Juez de primera instancia dispuso oficiar¹⁶ a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se sirva remitir con destino al presente proceso copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicación N° 014 del 05 de febrero del año 2020 y sus anexos, el cual fue atendido el día 05 de abril del 2021, allegando el expediente¹⁷ de la actuación administrativa del trámite conciliatorio 014-20, sin embargo, no se encontró allí el informe administrativo de lesiones del señor Jasin Mateo Rodríguez González, los cuales se infieren fue devuelto al apoderado de la parte demandante, en razón al

¹⁵ Folios 1 archivo 05 del expediente digitalizado.

¹⁶ Folio 1 archivo 10 expediente digitalizado

¹⁷ Folios 1 a 66 archivo 13 expediente digitalizado

mensaje del procurador el cual indica "LOS FOLIOS QUE CORRESPONDEN DEL 54 AL 152, LES FUERON DEVUELTOS AL APODERADO DEL CONVOCANTE DR. JUAN CARLOS GÓMEZ LOBATO, VÍA SERVIENTREGA EL 17 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD¹⁸".

Sin embargo, a partir del Acta de Junta Médica Laboral N° 99639 del 21 de febrero del 2018¹⁹, en su numeral 3 inciso B) recalca que el informativo administrativo N° 071384 fue elaborado el día 30 de septiembre del 2016 adelantado por BACUC, adiciona una nota que indica "El paciente tiene conocimiento del informativo administrativo por lesiones elaborado por esta unidad", con lo cual en principio, esta Sala descarta que el demandante haya conocido del daño la misma fecha de los hechos, es decir el 26 de septiembre del 2016.

Pero, la historia clínica permite entrever que tampoco fue con la realización del Acta de Junta Médica Laboral No. 99639 de 21 de febrero de 2018, que el demandante tuvo real conocimiento de su estado patológico, pues como bien lo dice el Consejo de Estado, este documento permite calificar la lesión más no establecerla.

Es así como la historia clínica²⁰, detalla que al momento de prestarse el servicio de urgencias el día 26 de septiembre del 2016, el médico especialista traumatólogo ortopedista, resaltó la lesión padecida por el señor Jasin Mateo Rodríguez González, que a continuación se lee; (*FX ABIERTA DE ROTULA DERECHA DE MÁS DE 12 HORAS DE EVOLUCIÓN LATO RIESGO DE INFECCIÓN POR EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN*).

De igual manera, el señor Rodríguez González fue intervenido quirúrgicamente el día 27 de septiembre del 2016, cuyas conclusiones del procedimiento establecen el diagnóstico de las lesiones o afecciones, concreta; (*POP SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO MÁS REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN ROTULA DERECHA CON FIJACIÓN INTERNA*).

Por su parte, el concepto médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional arroja como conclusión; "Fractura de rótula derecha tratada quirúrgicamente por ortopedia que deja como secuela dolor y limitación funcional de la rodilla, que actualmente sin artrosis".²¹

Del recuento probatorio se tiene que desde el 26 de septiembre del 2016, el demandante tenía total conocimiento de la lesión padecida, el cual se diagnosticó como fractura de rótula derecha, sin que pueda avalarse la posición de la parte demandante, al señalar que solo hasta la realización de la Junta Médica Laboral, pudo tener certeza de la magnitud de daño, para concluir entonces que esta circunstancia tenga la virtud de ampliar los términos perentorios dispuestos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo avizó el Consejo de Estado, la

¹⁸ Folio 1 archivo 12 del expediente digitalizado

¹⁹ Folios 132 a 135 archivo 16 del expediente digitalizado

²⁰ Folio 5, archivo 16 del expediente digitalizado

²¹ Folio 133 archivo 16 del expediente digitalizado

Junta Médico Laboral no es un requisito procesal para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón es desde el 26 de septiembre de 2016, que debe contabilizarse el término de caducidad y no desde la fecha de estructuración de la Junta Médica Laboral, por cuanto lo que importa es la concreción del daño y no su magnitud. Siendo así las cosas, la demanda de reparación directa debió interponerse hasta el 27 de septiembre de 2018, y la demanda se interpuso el 18 de septiembre del 2020, lo que fuerza concluir que operó la caducidad del medio de control, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

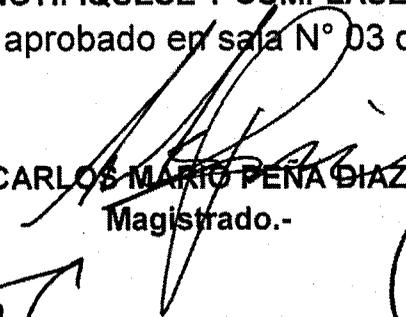
RESUELVE:

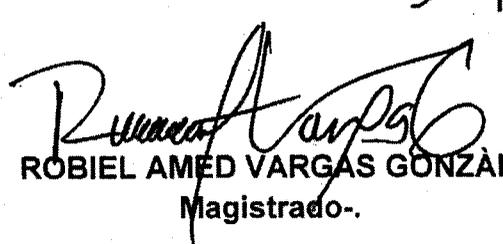
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

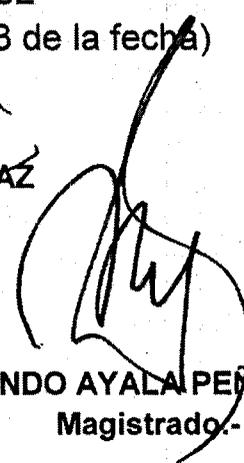
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(discutido y aprobado en sala N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-010-2021-00067-01
Demandante: Lude Jiménez Villamizar y otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 24 de marzo del año 2021¹, el señor Lude Jiménez Villamizar y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente por los hechos ocurridos el día 8 de octubre del 2018, de los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la menor Edy Karina Hernández Jiménez, como consecuencia de un accidente eléctrico, cuando una línea de distribución de baja tensión, de voltaje nominal de 240/120 voltios, asociada al circuito 4T00176, del Barrio Cañaguatera del corregimiento de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibú Norte de Santander, se reventó.

En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

1.2. El auto apelado²

La Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por haberse presentado

¹ Folio 1, archivo 02 del expediente digitalizado

² Follos 1 a 2, archivo 04 del expediente digitalizado.

en forma extemporánea, operando con ello la caducidad del medio de control de reparación directa.

Para fundamentar su decisión, señala que teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra que el deceso de la menor Edy Karina Hernández Jiménez, ocurrió el día 08 de octubre del 2018, por lo que resulta ser el día siguiente a este hecho, que empezó a correr el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa.

Adicionalmente, refiere que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 09 de octubre del 2018, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 09 de octubre del 2020, asimismo, sostiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero del 2021, 3 meses y 3 días después, y la demanda se impetró el 24 de marzo del 2021, fecha para lo cual ya había fenecido el término de caducidad del medio de control.

1.3. Razones de la apelación³

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, por lo que solicita que se revoque el auto de rechazo y en su lugar se admita la demanda.

Refiere que en principio pudiera asistirle razón al a quo en declarar la caducidad de la acción, sin embargo, señala que en el presente asunto no se tuvo en cuenta la declaratoria de la medida de emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, como consecuencia del COVID-19.

Resalta que en esa medida, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales de caducidad y prescripción a partir del 16 de marzo del 2020, es así como mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, fueron suspendidos desde el día 16 marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Derivado de lo anterior, sostiene que mediante Acuerdo PCSJ20-11567 se ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Señala que en virtud del lapso de tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales de caducidad y prescripción, el a quo calculó mal los términos con que contaba el demandante para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual expuso el siguiente cuadro, para significar que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad:

³Folios 1 a 9 archivo 06 del expediente digitalizado.

FECHA DE INICIO DE TÉRMINOS	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO
Desde el 9 de octubre de 2018 (fecha de inicio de términos)	Hasta el 16 de marzo 2020 (fecha inicio suspensión de términos judiciales)	1 año, 5 meses y 7 días
Desde el 01 de julio de 2020 (fecha levanta suspensión de términos judiciales)	Hasta el 12 de enero de 2021 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación)	6 meses y 12 días
TIEMPO TOTAL:		1 año, 11 meses y 19 días.

Para concluir, indica que conforme al cuadro precedente, contando la suspensión de términos judiciales, al día en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido 1 año, 11 meses y 19 días, razón por la cual no puede decretarse la caducidad del medio de control, aunado a ello, sostiene que con la presentación de la solicitud de conciliación se interrumpió el término de caducidad, desde el 12 de enero hasta el 24 de marzo del 2021, fecha en que se le entregó el acta de conciliación, sin que hayan transcurrido más de los dos (2) años.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar en el *sub lite*, si ¿la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, se ajusta a derecho o no? a efectos de establecer si la decisión de primer grado debe revocarse o mantenerse indemne.

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;"

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o a partir de que se tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales⁴*; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado

⁴ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁵.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁶. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁷.

Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015.

3. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración de la Sala, la disyuntiva versa frente al conteo del término de caducidad, a criterio del a quo, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento de la menor Edy Karina Hernández Jiménez, como hechos generador del daño, acaecida el día 08 de octubre del 2018, a partir del día siguiente a este, resulta ser el inicio del cómputo del término de caducidad para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de reparación directa, el cual se extendió hasta el 09 de octubre del año 2020.

En contraposición, la parte demandante consideró que, aunque el inicio del cómputo del término de caducidad, efectivamente corresponde al día siguiente al 08 de octubre del 2018, el a quo no tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales de prescripción y caducidad, que se decretó a partir del 16 de marzo del 2020, y se levantó el día 01 de julio del 2020, aunado a la suspensión del término de caducidad derivada de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que, a su criterio, al momento de la interposición de la demanda 24 de marzo del año 2021, no había operado aún el fenómeno del a caducidad.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala, a partir del material probatorio allegado al trámite de segunda instancia, considera que no es procedente declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

⁵ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Del recuento probatorio se tiene que el origen del hecho inmutable a responsabilidad patrimonial del estado, se remonta al día 08 de octubre del 2018, misma fecha en que acaeció el deceso⁸ de la menor Edy Karina Hernández Jiménez vista a los hechos 3 a 7 del escrito de demanda⁹, en ese sentido le asiste parcialmente razón al Juez de primera instancia al determinar que el cómputo del término de caducidad, avanzaría a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, siendo en principio desde el 09 de octubre del 2018 hasta el 09 de octubre del 2020, fecha en que culminaría el término de dos (2) años para demandar a través del medio de control de reparación directa.

No obstante, tal como lo expuso la parte demandante, considera la Sala que es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 del 2020¹⁰ efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en virtud de la cual debe colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

Bajo esas precisiones, se tiene entonces que al momento en el que se decretó la suspensión de términos judiciales (16/03/2020) en el presente asunto habían transcurrido 1 año, 5 meses y 7 días, es decir, que en ese momento no había operado el fenómeno de caducidad, posteriormente, levantada la suspensión de términos judiciales a partir 01 de julio del 2020, se reanuda el término de caducidad, restándole a la parte demandante 6 meses y 23 días, es decir hasta el 23 de enero del 2021, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

⁸ Folio 41, archivo 02 del expediente digitalizado

⁹ Folios 4 a 23, archivo 02 del expediente digitalizado

¹⁰ **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Sin embargo, tal como se constata a (fl 153 a 156, archivo 2 del expediente digital) la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el día 12 de enero del 2021, con el cual se suspendió el término de caducidad faltando 11 días conforme al conteo que se hizo en el párrafo precedente, por lo que resulta pertinente recordar que una vez radicada la solicitud ante el Ministerio Público, el término de caducidad se suspende. Así lo ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado, entre otros, en el auto de sala de 25 de agosto de 2016¹¹, en el que se explicó:

"[...] En efecto, esta Corporación en numerosos pronunciamientos ha reiterado que el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial a pesar de que el asunto no sea susceptible de dicho trámite, hasta que el Ministerio Público expida las constancias de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que transcurran los tres (3) meses a que se refieren los artículos 20 y 21 ibídem.

Sobre ese tópico es importante precisar que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015 los cuáles prescriben:

« [...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» « [...]

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 25 de agosto de 2016, expediente: 2015-00591. M.P: María Elizabeth García González.

Expuesto lo anterior, no existe reparo en que el demandante suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación de extrajudicial ante la Procuraduría el día 12 de enero del 2021, empero, la eventualidad derivada del estado de emergencia económica, social y ecológica, no solo trajo consigo la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, sino que también introdujo una modificación al término con que contaba la Procuraduría General de la Nación para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, es como a través del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020¹², se modificó el plazo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, como se pasa a ver a continuación;

"Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(..)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Sobre la aplicación al caso concreto del Decreto 491 del 2020, en Sentencia C-242 del 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 9°, precisando que;

"6.209. De igual forma, se modifica el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, indicándose que será de 5 meses en vez de 3 meses. Paralelamente, se dispone que "presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión", con lo cual se modifica el plazo de 15 días contemplado para el efecto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

¹² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6.210. Sobre el particular, se aclara que dicha modificación de las normas procesales será aplicable "también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo".

Así las cosas, para determinar si la demanda de reparación directa fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta la suspensión del término de la caducidad prevista en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, así como la modificación introducida por el artículo 9° del Decreto 491 del 2020, el cual amplía el término de suspensión de la caducidad de 3 a 5 meses.

En el presente caso, se tiene que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2021¹³, es decir, estando dentro de los cinco (5) meses siguientes a su radicación, por lo cual el término de caducidad se reanudó el día 24 de marzo del 2021, que en atención a los 11 días restantes para caducar, corrió hasta el 03 de abril del 2021, con todo, el demandante acudió a la administración de justicia presentando la demanda el día 26 de marzo del 2021.

Bajo estas precisiones, para esta judicatura, en el presente caso el medio de control no se encontraba caducado, si se tenía en cuenta que el escrito de demanda se radicó el 26 de marzo del 2021; que si bien es cierto el término de caducidad de dos (2) años se computó a partir del día siguiente del hecho generador del daño, el a quo no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad derivados de la emergencia económica social y ecológica por el COVID-19, a partir del 16 de marzo del 2020 el cual se levantó a partir del 01 de julio del 2020, asimismo la suspensión del término de caducidad como consecuencia de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada sin que para ese momento haya operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En conclusión, el demandante presentó la demanda de reparación directa dentro del término oportuno para ello, razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se revocará la providencia del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que rechazó por caducidad el medio de control instaurado contra Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. En su lugar, el a quo deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir, o no, la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por caducidad el medio de control de reparación directa.

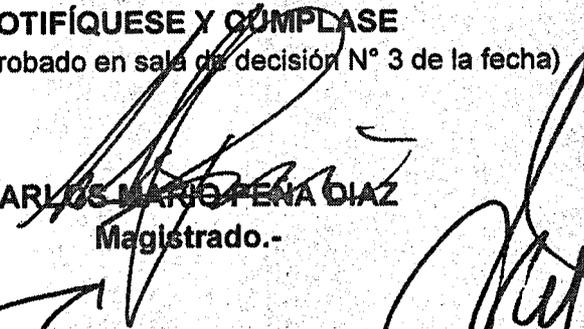
¹³ Folio 153 a 156, archivo 02 del expediente digitalizado

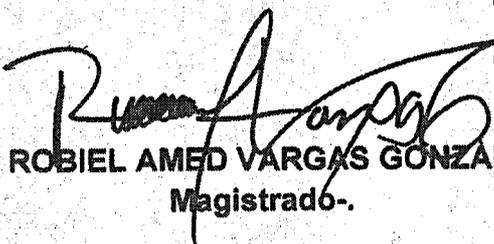
En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir, o no, la demanda presentada

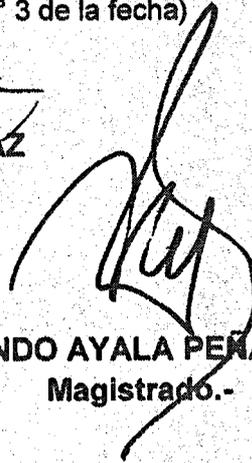
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(discutido y aprobado en sala de decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-007-2022-00026-01
Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se decrete la nulidad del acto administrativo de fecha once (11) de noviembre del 2021, que dio respuesta a la petición N° 658489, por la cual se negó la reliquidación de las cesantías al señor Carlos Julio Gómez Gelves.

1.2. La Providencia Apelada

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta se rechazó la demanda resolviendo:

"PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue presentado a través de apoderado judicial por parte del demandante, el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES**, en contra de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la presente decisión..."

¹ PDF 007AutoRechazaCad20220429

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lo anterior al considerar lo siguiente:

"... Lo anterior, toda vez que, en el caso de la referencia se tiene que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, procedió a reconocer y ordenar el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante, el señor GÓMEZ GELVES, a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), sin que se encuentre acreditado con base en el material probatorio adjunto al expediente digital, que se hubiera interpuesto el recurso de reposición que procedía.

Por el contrario, se tiene certeza de que el demandante, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES, por medio del derecho de petición de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el cual remitió vía correo electrónico institucional, solicitó de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión del subsidio familiar, al ser este un factor salarial, trámite que se resolvió de forma negativa mediante el acto administrativo contenido en el oficio de fecha once (11) de noviembre del citado año.

Luego entonces, es claro para esta instancia que la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas del demandante, el señor GÓMEZ GELVES, con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, no es una prestación periódica de la que pueda predicarse la ausencia de la caducidad, a fin de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier tiempo como lo estipula el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Y es que, en garantía de lo expuesto, no debe pasar por alto el Despacho que el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), es la expresión de la manifestación de la voluntad definitiva de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del interesado directo, la que debía ser objeto de debate en sede administrativa, interponiendo los recursos de Ley que contra ella procedían, y solicitando, de ser el caso, su posterior declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.."

1.3. El Recurso de Apelación²

Manifiesta el recurrente que el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 174 establece: "Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Precisa que, aunque la norma citada se refiere a la prescripción, ésta indica que las prestaciones consagradas en el título V capítulo II, las cuales se refieren a las prestaciones por retiro, siendo las cesantías parte de estas, faculta al interesado a reclamar cualquier derecho que crea tener sobre estas prestaciones en un término de 4 años, por lo tanto, las respuestas a esas reclamaciones crean una situación jurídica para el actor de forma definitiva que son susceptibles de control judicial.

² PDF 010RecursoApelacionAuto20220504

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Agrega que lo que se demanda no es la Resolución No. 281738 del 14 de julio de 2020, sino el acto administrativo del 11 de noviembre del 2021, que dio respuesta a la petición N° 658489, que negó la reliquidación de las cesantías, derecho que puede ser reclamado dentro del término de los 4 años que refiere el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, aplicable a demandante.

Refiere que en el presente caso no se pueden aplicar las normas generales, al existir norma especial, pues el legislador contempló que la prescripción de los derechos prestacionales es cuatrienal, una vez el militar terminó su relación laboral, es decir, desde la fecha que se hicieron exigibles cuenta con cuatro años para hacer su solicitud, la manifestación a ese reclamo configura un acto administrativo, por lo que el demandante cuenta con cuatro meses desde su notificación o comunicación para ejercer control judicial a dicha disposición.

Indica que el demandante puede reclamar cualquier derecho que considere tener sobre sus cesantías por el término de cuatro años, y que el reclamo se realizó dentro de dicho término, y que tuvo respuesta desfavorable, lo que configuró un acto administrativo susceptible de control judicial y el cual fue presentado antes de los cuatro meses para que opera la caducidad según el artículo 164, numeral 2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico por resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el *A quo* consideró que el medio de control se encontraba caducado por cuanto el término para presentar la demanda debía contabilizarse a partir de la Resolución No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), al considerar que es la expresión de la manifestación de la voluntad definitiva de la entidad demandada, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del interesado, la que debía ser objeto de debate en sede administrativa, interponiendo los recursos de ley que contra ella procedían, y

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

solicitando, de ser el caso, su posterior declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, la Sala observa las siguientes pretensiones:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del Acto Administrativo del 11 de noviembre del 2021, que dio Respuesta al Derecho de Petición N° 658489, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante.

2. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

4. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial...”

De lo anterior, se puede colegir que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, que dio respuesta a la petición N° 658489, negando la reliquidación de las cesantías del señor Carlos Julio Gómez Gelves, el cual indica:



Tania Campos <taniacampos1123@gmail.com>

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - Solicitud Resuelta -
www.pqr.mil.co

www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
Responder a: no-reply@pqr.mil.co
Para: taniacampos1123@gmail.com

11 de noviembre de 2021, 15:29

Bogotá, noviembre 11 de 2021

Señor(a)
CARLOS JULIO GOMEZ GELVES
taniacampos1123@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 658489

Respetado(a) Señor(a):

Buenas tardes, con toda atención me permito pronunciarle respecto a su derecho de petición:

Con respecto a la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales como subsidio familiar, me permito nuevamente resaltar que el artículo 9 del decreto 1794 de 2000, (por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares), indica cuales son los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de cesantías de los soldados profesionales como son: salario básico y prima de antigüedad, no trayendo más factores la precitada ley, por lo que si se incluye factores que no establece la ley estaríamos frente a un prevaricato por acción (art. 413 del Código Penal).

Adicional los Decretos 1161 y 1162 del 24 de junio de 2014, establecen en sus diferentes articulados que el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro y/o pensión de invalidez, no para prestaciones sociales unitarias.

SEGUNDO: Por lo anterior, la liquidación que se llevó a cabo se encuentra ajustada a derecho, por lo que no hay lugar a cancelar diferencias.

TERCERO: No se encuentran dineros pendientes por reconocer, adicionando que esta Dirección adolece de esas funciones.

Finalmente, es de onotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas. Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente, sin embargo en caso de persistir alguna inquietud, ésta Dirección permanecerá atenta para brindar una eficaz y oportuna respuesta.

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Sala no comparte la postura del *A quo* de rechazar la demanda por caducidad del medio de control al señalar que lo que se debió demandar es la Resolución No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), pues la parte demandante no manifiesta su deseo de demandar dicha decisión, por el contrario, se debió analizar si el oficio demandado era objeto de control por parte de esta Jurisdicción, lo que procederá a realizar esta Corporación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala los casos en que se debe rechazar la demanda, así:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad,*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Tratándose de la última causal, el rechazo de la demanda procede cuando se enjuician actos que por su naturaleza no son objeto de control judicial; por ejemplo, por regla general son demandables ante esta jurisdicción los actos definitivos, esto es, aquellos que solucionan la controversia, desatan el conflicto o culminan la actuación; premisa que se encuentra establecida en el artículo 43 ibidem, conforme al cual responden a este concepto los actos *“que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Por el contrario, no procede control judicial respecto de los denominados actos de trámite o preparatorios, así lo dispone el CPACA

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

La jurisprudencia ha expuesto en relación con los actos de trámite, preparatorios o accesorios que son aquellos actos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de la Sección Quinta del Consejo de Estado, los que *“contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*³.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

⁴ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) Los actos definitivos: son aquellos que define el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, indicando *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"*; es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

El Consejo de Estado ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados; sin embargo, excepcionalmente lo son también los de trámite cuando se impide la continuación de la actuación⁶.

Revisado el expediente, se observa a folio 08 del PDF 003AnexosDemanda, correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada indica al señor Carlos Julio Gómez Gelvez lo siguiente:

"Con respecto a la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales como subsidio familiar, me permito nuevamente resaltar que el artículo 9 del decreto 1794 de 2000, (por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares), indica cuales son los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de cesantías de los soldados profesionales como son: salario básico y prima de antigüedad, no trayendo más factores la precitada ley, por lo que si se incluye factores que no establece la ley estaríamos frente a un prevaricato por acción (art. 413 del Código Penal).

Adicional los Decretos 1161 y 1162 del 24 de junio de 2014, establecen en sus diferentes articulados que el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro y/o pensión de invalidez, no para prestaciones sociales unitarias.

SEGUNDO: Por lo anterior, la liquidación que se llevó a cabo se encuentra ajustada a derecho, por lo que no hay lugar a cancelar diferencias.

procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

⁵ Ibidem

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Rad: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Geives

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: No se encuentran dineros pendientes por reconocer, adicionando que esta Dirección adolece de esas funciones.

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas. Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente, sin embargo en caso de persistir alguna inquietud, ésta Dirección permanecerá atenta para brindar una eficaz y oportuna respuesta." (Resalta la Sala)

De lo anterior se colige que el oficio demandado no es asunto susceptible de control por parte de esta Jurisdicción, pues tal como lo indicara el Juzgado de Primera Instancia, en el presente asunto la parte demandante debió demandar "el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), es la expresión de la manifestación de la voluntad definitiva de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del interesado directo, la que debía ser objeto de debate en sede administrativa, interponiendo los recursos de Ley que contra ella procedían, y solicitando, de ser el caso, su posterior declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho."

Al efecto cita el A quo providencia del Consejo de Estado⁷ donde se indicó:

"(...) Naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión.

Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de

⁷ Ver en entre otras providencias la siguientes: Auto interlocutorio O - 370-2019 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue proferido por parte de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala Administrativa del Consejo de Estado.

Radicado 54-001-33-33-007-2022-00026-01

Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria. (...)

(Resalta la Sala)

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, precisando que el rechazo se declara es en desarrollo del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta a la petición N° 658489 presentada por el señor Carlos Julio Gómez Gelves es un acto de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

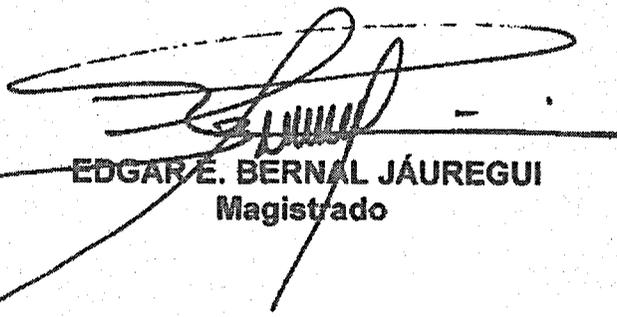
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el cual Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO BELLO DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-009-2020-00072-01
Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Medio de control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Los demandantes a través de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Wilson Benigno Vargas Vargas el día 14 de diciembre de 2017 en la ciudad de Ocaña, como consecuencia del accidente de tránsito en el que fue atropellado por una motocicleta de propiedad de la entidad demandada, conducida por un agente uniformado del Ejército Nacional.

1.2. La Providencia Apelada

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechazó la demanda resolviendo:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores Wilson Benigno Vargas Vargas, Miguel Eliecer Vargas Vargas, Angel María Vargas Vargas, Carmen Vargas Vargas, María del Rosario Vargas Vargas, Dionicia Vargas Vargas, José Antonio Vargas Vargas y María del Carmen Vargas de Vargas contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído...”

Lo anterior al considerar lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio, se tiene que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Wilson Benigno Vargas Vargas ocurrió el 14 de diciembre de 2017, de tal manera que a partir del día siguiente comenzaba a contabilizarse el término de dos años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 15 de diciembre de 2017, por lo cual se tenía como fecha límite para instaurar el medio de control de reparación directa el 15 de diciembre de 2019, pero por ser esta fecha un día inhábil, el término de caducidad se extendió hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de diciembre de 2019, la cual no suspendió el término de caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que este había vencido el 16 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que la demanda de la referencia radicada el 6 de marzo de 2020, según consta en el acta de reparto vista a folio 48 del expediente físico, se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA.

Así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.”

1.3. El Recurso de Apelación²

Manifiesta el recurrente que para el caso concreto es de suma importancia tener claridad que el daño y los perjuicios que se ocasionaron al señor Wilson Vargas fueron a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima, mientras se movilizaba por una vía pública y fue golpeado por una motocicleta de propiedad de la entidad demandada de manera intempestiva, señala además, que según lo desarrollado en el informe de policía de tránsito N° A000511543, la persona que conducía el vehículo oficial se encontraba bajo los efectos del alcohol y no contaba con licencia de tránsito.

En relación con la oportunidad de presentación de la demanda, sostiene que nos encontramos ante un escenario en donde el daño no puede ser valorado como inmediato sino por el contrario como daño continuado, esto ya que, a su parecer, el señor Wilson Vargas Vargas tuvo que padecer una serie de complicaciones médicas, las cuales fueron posibles de conocer tiempo después de la ocurrencia de los hechos.

Concluye reiterando que todas las consecuencias del accidente de la cual fue víctima el señor Wilson Vargas Vargas, no pudieron ser conocidas al momento del accidente, sino que fue hasta tiempo después que se pudo constatar la consolidación del daño concreto; por lo que solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

² PDF 05RecursoApelacion

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que se procederá por la Sala a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico por resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) la caducidad en el medio de control de reparación directa y ii) el caso concreto.

2.2.1. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La ley 1437 del 2011, establece en su tenor literal que:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En ese orden de ideas, el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de reparación directa, instituye un término de dos (02) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por su parte el artículo 169 *ibidem* señala los casos en que se rechazara la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que “*en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conducirla a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conducirla a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales*”³; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁴.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de control de reparación directa no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁵. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁶.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales⁷. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁸.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre

³ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁶ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Corte Constitucional, SC-351 de 1994.

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁹. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹⁰.

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad¹¹ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos^{12..."}¹³

2.2.2. Caso Concreto

En el presente asunto, el *A quo* consideró que el medio de control se encontraba caducado por cuanto el termino para presentar la demanda debía contabilizarse a partir del 15 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Wilson Benigno Vargas Vargas, el cual feneció el 16 de diciembre de 2019, y dado que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de diciembre de 2019, es decir, después de haber caducado el medio de control.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandante sostiene que el cómputo del término de caducidad abordado por el despacho es errado, ya que debe tenerse en cuenta que se trata de un daño continuado, pues considera que el señor Wilson Vargas Vargas tuvo que padecer una serie de complicaciones médicas, las cuales fueron posibles de conocer tiempo después de la ocurrencia de los hechos.

Destaca la Sala, que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el prenombrado el día 14 de diciembre de 2017 en la ciudad de Ocaña, con ocasión del accidente de tránsito al ser atropellado por una motocicleta de propiedad de la entidad demandada conducida por un agente uniformado del Ejército Nacional.

En atención al señalamiento realizado por parte del apoderado de la parte demandante de que en el presente asunto se trata de un daño continuado y no de uno inmediato, resulta procedente citar pronunciamiento del Consejo de Estado, donde al analizar el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa¹⁴, precisó lo siguiente:

⁹Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara.

¹¹ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

¹² Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 12 de agosto de 2014, Exp. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

“... En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

“En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo¹⁵.

“En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹⁶.

“Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo...”

Es así como la Sala al estudiar el expediente observa en la historia clínica del señor Wilson Benigno Vargas Vargas, que estuvo hospitalizado desde el 14 de diciembre de 2017 a las 02:11 (fecha del accidente) hasta el 22 de diciembre de 2017, como consecuencia de las lesiones causadas por el accidente de tránsito, tal como se vislumbra a continuación:

¹⁵ RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: “El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa “desde que lo supo el agraviado”. Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.”. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁶ El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

HOSPITAL ENRIQUE QUINTERO CAÑIZARES



EPICRISIS

Hospitalización

Ingreso Nro. 1423994

Fecha Ingreso: 14/12/2017 02:11

Fecha Egreso: 22/12/2017 12:22

VARGAS VARGAS WILSON BENIGNO

CC - 1053724255

Edad: 29 Años 3 Meses 14 Días

Sexo: Masculino

Fecha de Nac: 28/08/1988

Tel: 3103015384

Dirección:

Sinopsis: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

ESTADO DE CONCIENCIA : ALERTA ORIENTADO INGRESA EN COMPAÑIA DE ANGA OMAIRA AMAYA

MOTIVO DE LA CONSULTA : "ME ATROPELLÓ UNA MOTOCICLETA"

ENFERMEDAD ACTUAL : CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON AL SER ATRAPADO POR UNA MOTOCICLETA. REFIERE DOLOR EN PIERNAS IZQUIERDA CON LIMITACION PARA LA DEAMBULACION Y EDEMA, DOLOR CON DEFORMIDAD EN NUÑECA IZQUIERDA. NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO, NIEGA NAUSEAS, NIEGA OTROS SINTOMAS

ANTECEDENTES :

Quirúrgicos : VARICOCELE BILATERAL HACE 6 AÑOS

Transfusionales : NIEGA

Traumáticos : NIEGA

Alérgicos : NIEGA

Hospitalizaciones : POR CX

Patológicos : NIEGA

Toxicológicos : NIEGA

Familiares : NIEGA

REVISION POR SISTEMAS :

Respiratorio(Normal). - Neuropsiquiátrico(Normal). - Organos de los Sentidos(Normal). - Cardiovascular(Normal). -
 CardioPulmonar(Normal). - Neurológico(Normal). - Circulatorio(Normal). - Hematopoyético y Linfático(Normal). -
 Endocrinológico(Normal). - Gastrointestinal(Normal). - Renal(Normal). - GenitoUrinario(Normal). - Piel y Anexos(Normal). -
 OsteoMuscular(Normal). - Otros Cuadros(Normal). -

EXAMEN FISICO :

Cebras (Normal). NORMOCEFALO

Ojos (Normal). PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ.

Oídos (Normal). PERMEABLES, SIN LESIONES.

Nariz (Normal). NARINAS PERMEABLES, SIN LESIONES EXTERNAS.

Boca (Normal). MUCOSA ORAL BEMHUMEDA, SIN LESIONES.

Cuello (Normal). MOVIL, NO MASAS NO ADENOPATIAS.

Tórax (Normal). SIMETRICO, EXPANDEBLE, SIN AGREGADOS PATOLOGICOS A LA AUSCULTACION, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS.

Abdomen (Normal). BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

Genitourinario (Normal). DEPENDE

Ortopédico (Normal). EDEMA, DOLOR Y DEFORMIDAD EN NUÑECA IZQUIERDA. BICORRACION EN CARRA ANTERIOR DE TERCIO INFERIOR DE TIBIA IZQUIERDA SIN DEFORMIDAD.

Sistema Nervioso (Normal). SIN ALTERACION NEUROLÓGICA, GLASSOW 15/15, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS

Plm(Normal). -

El día 22 de diciembre de 2017 se le diagnostica S525 – Fractura de la Epifisis inferior del radio, procediéndose a darle salida:

22/12/2017 12:20

ORTIZ SERRANO CELSO - ORTOPEDISTA

Estado Actual

PACIENTE DE 29 AÑOS DE EDAD, EN SU OCTAVO DIA DE ESTANCIA HOSPITALARIA, CON DIAGNOSTICO DE:
 1.FRACTURA INESTABLE DE RADIO DISTAL IZQUIERDA
 1.1 POP REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE RADIO MAS CAPSULORRAFIA + LIGAMENTORRAFIA (16/12/17)
 S/PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, CON MODULACION DEL DOLOR, TOLERA VIA ORAL
 Q/PACIENTE ALERTA, HIDRATADA, APEBRIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE INFECCION E INFLAMACION,
 TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE

EXAMEN FISICO:

NORMOCEFALO, ESCLERAS ANICTERICAS, ISOCORIA NORMORREACTIVA,
 NARINAS PERMEABLES,
 MUCOSA ORAL HUMEDA,
 CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS,
 TORAX SIMETRICO NORMOEXPANDEBLE RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESTICULAR CONSERVADO SIN
 AGADOS,
 OMEN BLANDO DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION
 PERITONEAL,
 EXTREMIDAD SUPERIOR CON FERULA DE YESO EN NUÑECA IZQUIERDA, CON TUTOR. EXTREMIDADES INFERIORES EUTROFICAS
 SIN EDEMAS, CON MOVILIDAD CONSERVADA, LLENADO CAPELLAR MENOR A 3 SEG. NEUROLÓGICO ALERTA, ORIENTADA, SIN
 ALTERACIONES DEL LENGUAJE, CON FUERZA CONSERVADA EN 4 EXTREMIDADES, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO
 FOCALIZACIONES.

Concepto Médico

PACIENTE DE 29 AÑOS DE EDAD, EN TERCERA DECADE DE LA VIDA, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, SIN SIGNOS CLINICOS DE
 INESTABILIDAD MEMODINAMICA, ACTUALMENTE SE DECIDE DAR ALTA DEBIDO A EVOLUCION SATISFATORIA, BAJO
 RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, Y FORMULA MEDICA AMBULATORIA.

Plan Manejo

SALIDA.

DIAGNOSTICOS SOBRESO :

S525 - FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO - (Confirmado Nuevo)

CONDICIONES GENERALES DE SALIDA : Alta de Urgencias -VIVO -

De lo anterior se puede colegir que desde el mismo día del accidente, la parte actora era concedora del daño acaecido como consecuencia del accidente ocurrido el 14

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

de diciembre de 2017, ahora bien, el hecho de que el 16 de mayo de 2018, haya tenido que acudir nuevamente a recibir atención médica en razón a su dolor en el foco de la fractura por mala unión en el radio distal, no hace que la conducta se pueda considerar como continuo, pues el hecho dañoso que se reclama en el presente asunto no ocurre por la atención médica sino por la lesión causada en el accidente:

E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES



EPICRISIS
Urgencias

NUMERO NRO : 1034988

FECHA DE INGRESO : 16/05/2018 17:21

FECHA DEL EGRESO : 16/05/2018 17:57

VARGAS VARGAS WILSON BENIGNO

CC - 1053724255

Edad : 29 Años 8 Meses 18 Días

Sexo : Masculino

Nacimiento : 28/06/1988

Teléfono : 3103015304

Dirección : LA ESTACION

Empresa : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CAUSA EXTERNA DE CONSULTA : 13 - 13 - Enfermedad General

ESPECIALIDAD DE LA CONSULTA : 10 - 10 - No Aplica

ESTADO DE CONCIENCIA : conciente alerta ingresa por sus propios medios

MOTIVO DE LA CONSULTA : "accidente de tránsito + dolor intenso"

ENFERMEDAD ACTUAL : Paciente masculino de 29 años de edad antecedente de accidente de tránsito hace 6 meses con fractura de radio hace 6 meses quien acude hoy con intenso dolor en el foco de fractura, trae radiografía particular donde se evidencia mal union de radio distal niega aliviantes o alguna otra sintomatología asociada

REVISIÓN POR SISTEMAS :

Respiratorio (Normal). Neuro-psiquiátrico (Normal). Organos de los Sentidos (Normal). Cardiovascular (Normal).
Laringo-pulmonar (Normal). Neurológico (Normal). Circulatorio (Normal). Hematopoyético y Linfático (Normal).
Endocrinológico (Normal). Gastrointestinal (Normal). Renal (Normal). Genito-Urinario (Normal). Piel y Anexos (Normal).
(Normal). Osteo-muscular (Normal). Otros Cuales? (Normal).

● **VIDAS VITALES :** Peso : 80 kg Temperatura : 36.8 °C Presión Arterial Sistólica : 120 mmHg
Talla : 186 cm Frecuencia Respiratoria : 24 V x Min Presión Arterial Diastólica : 70 mmHg
I.M.C : 23.12 kg/m2 Frecuencia Cardíaca : 92 V x Min

● **EXAMEN FÍSICO :**

Céreo (Normal). normal

Tórax (Normal). normal

Osteoarticular (Normal). dolor a la digito presion limitacion para la flexoextensio de muñeca izquierda

Ojos (Normal). Oídos (Normal). Nariz (Normal). Boca (Normal). Cuello (Normal). Abdomen (Normal).
Genitourinario (Normal). Sistema Nervioso (Normal). Piel (Normal). Músculo + Esqueletico (Normal). Neurología -
Estadística (Normal). Cardio Pulmonar (Normal).

● **PROCEDIMIENTOS MÉDICOS:**

CUIDADO (VALORACION) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (Cantidad: 1)

● **PLAN DE MANEJO AMBULATORIO**

● **RADIOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES (Ambulatorio: 1) MUÑECA IZQUIERDA**

● **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (Ambulatorio: 1) CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON RESULTADOS**

● **RECOMENDACIONES MEDICAS**

16/05/2018 05:52:21 p.m.

ORTIZ SERRANO CELSO - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

● **ESTADO ACTUAL**

***** VALORACION ORTOPEDIA *****

De modo que teniéndose presente que el accionante tenía conocimiento certero del daño sufrido a raíz del accidente que experimentó, para la Sala la fecha máxima en la que los hoy interesados podían demandar por la afectación sufrida era el 15 de diciembre de 2019, el cual, por ser un día no hábil, debía prolongarse el término para el 16 de diciembre del 2019; ello por cuanto, si bien el afectado recurrió nuevamente a servicios médicos seis meses después del accidente, esto fue producto del proceso quirúrgico realizado.

Bajo esta lógica, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en los casos en que frente a hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, cuyas consecuencias se vislumbran al instante y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Doctor José Roberto Sáchica Méndez, con radicado 25000-23-36-000-2015-02084-01 (58.248), del tres (03) de febrero de 2023:

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

“... 12. En relación con la contabilización del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la jurisprudencia de esta esta Corporación, ha fijado como derrotero para su verificación, la fecha desde que el actor tiene conocimiento del daño, aceptando que tal momento puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza sobre el daño padecido, no se sabe en qué consiste la lesión o ésta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado¹⁷.”

13. De esta manera, el juez puede encontrarse ante diversos escenarios, a saber: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad, y (ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

14. En ese sentido, frente a hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, cuyas consecuencias se vislumbran al instante y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo; en cambio, cuando se trata de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia que indica que será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso¹⁸.

15. Las anteriores hipótesis difieren de aquella en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo pues, en tal situación, el término de caducidad deberá comenzar a correr desde el momento en que se produjo. Así, entonces, la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.

16. Bajo las anteriores premisas, el término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; ello en tanto que, tal como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría. Por consiguiente, una valoración médica posterior y la finalización del tratamiento no modifica el conteo de la caducidad, más aún cuando tal valoración médica no tiene por fin verificar el daño sino evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012...”

Para la Sala resulta claro que el demandante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día de la ocurrencia de los hechos que provocaron su lesión, esto es 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual el término de caducidad, transcurrió desde el día 5 de mismo mes y año y, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de diciembre de 2019, esto es, dos días después, es que le asiste razón al *A quo* al haber declarado la caducidad del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁸ Ibidem.

Radicado 54-001-33-33-009-2020-00072-01

Demandante: Wilson Benigno Vargas Vargas y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

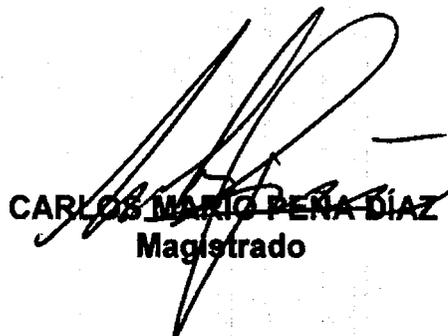
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

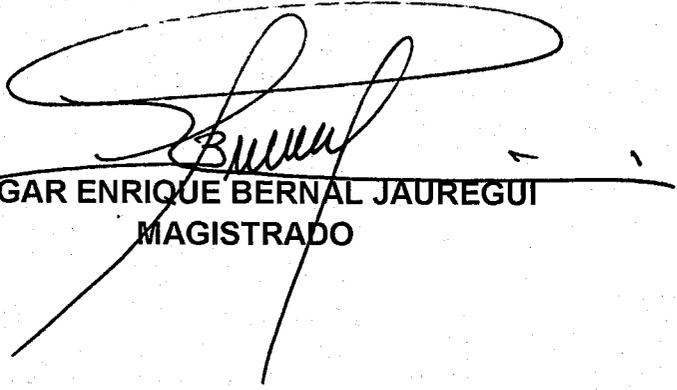
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00269-00
Demandante: Jesús Cenen Ochoa Berbesí
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Cesar Palomino Cortés, por medio del cual se revocó la sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



1879

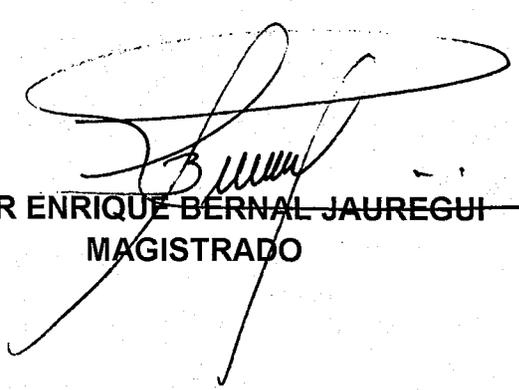
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
Demandante: Matilde Alba Carreño y Otros
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú
Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), M.P. Alberto Montaña Plata, por medio del cual se revocó el numeral primero de la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



350

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00131-00
Demandante: Amparo Disney Vega Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter, por medio del cual se revocó la sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

532



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

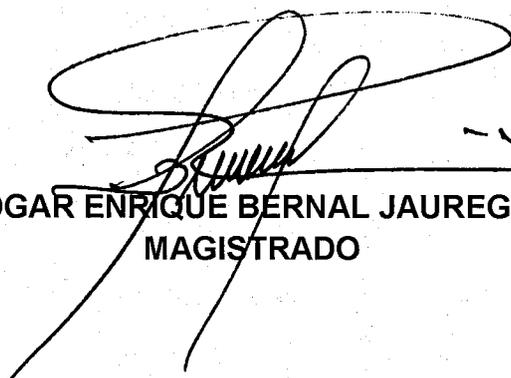
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00426-00
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en proveído de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), C.P. Alberto Montaña Plata, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y condenó en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda en costas en segunda instancia a la parte demandada, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 54-001-23-31-000-2021-00228-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.
Demandado: Campo Elías Sarmiento Bernal

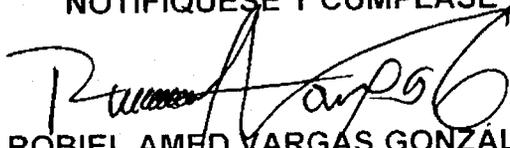
En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo pdf denominado "023Solicitud de Nulidad Demandado 2021-00228" de fecha 21 de febrero de 2023, presentado por el señor Campo Elías Sarmiento Bernal, sería del caso correr traslado de la solicitud de nulidad sino se advirtiera que el demandado actúa en nombre propio y no a través de apoderado judicial, como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la petición de nulidad presentada por el demandado Campo Elías Sarmiento Bernal, hasta tanto no acredite representación por conducto de abogado, conforme al artículo 160 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Abstenerse** de pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el señor Campo Elías Sarmiento Bernal en su condición de demandado, hasta tanto no se acredite su representación por conducto de abogado, conforme a lo expuesto anteriormente
- 2.- **Notifíquese** a las partes por estado electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notifíquese** al señor Campo Elías Sarmiento Bernal, a la dirección de correo campossa...ito1951@hotmail.com.
- 4.- Luego de realizado lo anterior, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2004-00698-00
Demandante: Mauricio Peña Leal y Otros.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-00440-00, actor Diego Rosemberg Flórez Hernández procede el Despacho a pronunciarse conforme lo siguiente:

1°.- En el presente proceso el Tribunal profirió sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y en consecuencia se impartió condena al pago de perjuicios en favor de la parte demandante.

2°.- Posteriormente, la Sala de Decisión Escritural N°. 3 de esta Corporación mediante auto del 11 de octubre de 2013 aprobó el acuerdo conciliatorio judicial total al que llegaron los apoderados de las partes en el presente proceso. En el numeral 4° de dicha providencia se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo.

3°.- Mediante el auto de 7 de marzo de 2023 el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-00440-00, actor Diego Rosemberg Flórez Hernández, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de INDEMNIZACIÓN le llegaren a corresponder al señor MAURICIO PEÑA LEAL C.C. 88.200.184. dentro del proceso Rdo. 2004-00698-01 adelantado en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, magistrado ponente Doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del acá demandado MAURICIO PEÑA LEAL.

Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C.G. del P. e infórmeseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°. 544052041001”

4°.- En consecuencia, este Despacho tomará atenta nota del embargo y retención de dineros por concepto de indemnización que le corresponden al señor Mauricio Peña Leal, ordenado por Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios el en el presente proceso.

5°.- Ahora bien, y dado que en el presente proceso la Fiscalía General de la Nación constituyó el 25 de julio de 2022, el título N°. 451010000950319 que corresponde al pago del acuerdo conciliatorio judicial aprobado mediante auto del 11 de octubre de 2013, se

hace necesario requerir a dicha entidad para que informe si el dinero contenido en el citado título N°. 451010000950319, corresponde al pago total del acuerdo conciliatorio judicial en favor de todas las personas que conforman la parte demandante, o si por el contrario corresponde solo al pago de lo conciliado por el señor Mauricio Peña Leal.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, mediante auto del 7 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-00440-00, actor Diego Rosemberg Flórez Hernández, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de INDEMNIZACIÓN le llegaren a corresponder al señor MAURICIO PEÑA LEAL C.C. 88.200.184. dentro del proceso Rdo. 2004-00698-01 adelantado en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, magistrado ponente Doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del acá demandado MAURICIO PEÑA LEAL.

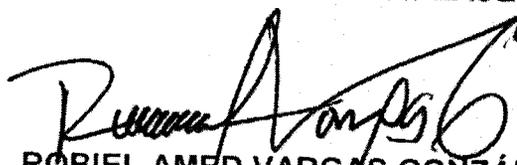
Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C.G. del P. e infórmeseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°. 544052041001"

SEGUNDO: Por **Secretaría solicítesele** a la Fiscalía General de la Nación para que informe a este proceso si el dinero contenido en el título N°. 451010000950319, constituido por la Fiscalía el 25 de julio de 2022, corresponde al pago total del acuerdo conciliatorio judicial aprobado mediante auto del 11 de octubre de 2013, en favor de todas las personas que conforman la parte demandante, o si por el contrario corresponde solo al pago del porcentaje conciliado por el señor Mauricio Peña Leal.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio a dicha entidad, fijándose un plazo de 5 días para que se remita el informe.

TERCERO: Por **Secretaría, infórmese** de la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2007-00394-01
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por la apoderada del demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- La apoderada de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$10.253.149 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 18 de noviembre de 2015, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de enero de 2016, por concepto de saldo de intereses.

Además, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 11 de diciembre de 2014 la sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2007-00394-00.

3.- Que dicha sentencia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, lo que motivó que previo a concederse dicho recurso, se llevara a cabo Acuerdo de Conciliación el 18 de noviembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde las partes conciliaron la Litis en el pago del 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia judicial, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.

4.- Que de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes y por el cual se impartió aprobación, el cumplimiento y pago de la condena, se ordenó dar en los términos y condiciones del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.

5.- Que el 20 de febrero de 2017 con radicado No. Guía de Servientrega 954262516, el apoderado(a) de los beneficiarios hizo entrega a la Entidad demandada de la primera copia que presta merito ejecutivo de la Conciliación con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que, de conformidad con la providencia y las normas aplicables, la entidad demandada procediera a realizar el pago correspondiente.

Afirma que dicha solicitud fue aceptada por la Entidad Demandada mediante el Acto Administrativo N°. OJ20171500013261 del 06 de marzo de 2017 donde asignó el turno de pago 21 de febrero de 2017 al cumplir requisitos.

6.- Que el 25 de julio de 2018, se suscribió contrato de cesión de derechos económicos, entre la Sociedad Conactivos S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 31 de mayo de 2018 suscrito con la Dra. Alba Luz Peñaranda Jácome, quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios) como Cedente, y de la otra, el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, identificado con NIT.800.256.769-6, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

7.- Que el 09 de agosto de 2018 a través de derecho de petición con radicado N°. DAJNo.20186110834142, se le notificó a la Fiscalía General de la Nación el contrato de cesión a que se refiere la presente demanda en los términos del artículo 1960 de Código Civil.

En respuesta a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la Conciliación Judicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de enero de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54001233100020070039400, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil

8.- Que el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la Fiscalía General de la Nación, efectuó pago parcial a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, por valor de setecientos setenta y dos millones trescientos diecisiete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$772.317.542), pero quedó adeudando por concepto de saldo de intereses, la suma de \$10.253.149.

9.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 10 de febrero de 2017, en la cual se indica que se profirió sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y que mediante proveído del 29 de enero de 2016, el Tribunal Administrativo aprobó el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el 18 de noviembre de 2015 celebrado entre las partes.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 422 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado y negrilla del Despacho.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Acuerdo de Conciliación celebrado entre los sujetos procesales dentro del presente radicado el 18 de noviembre de 2015 y el cual fue aprobado mediante proveído del 29 de enero de 2016 por el mismo Tribunal.

En este sentido, encuentra el Despacho que lo procedente es librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor del ejecutante, por la suma de diez millones doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$10.253.149), por concepto de intereses, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso 54001233100020070039400 y posteriormente, obligación conciliada mediante Acuerdo celebrado entre los sujetos procesales, el 18 de noviembre de 2015 y el cual fue aprobado mediante proveído del 29 de enero de 2016 por el mismo Tribunal.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las providencias que prestan título ejecutivo, conforme a lo regulado en el artículo 177 del CCA, por lo resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, por la suma de diez millones doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$10.253.149), por concepto de intereses regulados por el artículo 177 del CCA, y correspondientes a la obligación contenida en el auto del 29 de enero de 2016, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Radicado No. 54001233100020070039400.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

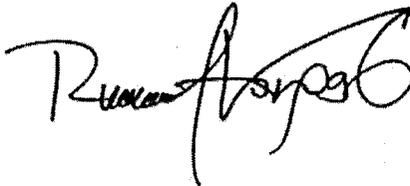
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01176-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana María Gutiérrez Arias.
Demandado: E.S.E. Imsalud.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

Finalmente, frente a la renuncia de poder presentada por Víctor Raúl Contreras Morales, como apoderado de la entidad demanda E.S.E. Imsalud, visto a pdf "54Renuncia Poder y Anexos Apoderado ESE Imsalud -2014-01176", considera este Despacho que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Víctor Raúl Contreras Morales, como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00648-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Janer Téllez Bonet y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 20211 se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00466-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Carrillo Pacheco.
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 20211 se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00465-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Silvia Fernanda Gómez Botello y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

2º.- El apoderado de la Rama Judicial, presentó el día 26 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022.

3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 28 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las entidades demandadas.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas, en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**